



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2008-00319-01 P.T. No. 19.097

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN.

DEMANDADO: CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN CÚCUTA.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE ABRIL DE 2024.

DECISION: "**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo advertido en la anterior motivación. **SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia, fijando como agencias en derecho a favor de la pasiva, el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54- 001 31 05 002 2008 00319 00

Partida Tribunal: 19097

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

Demandada (o): CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA

Tema: Honorarios profesionales

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54- 001 31 05 002 2008 00319 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19097 promovido por el señor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON en contra del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA, pretendiendo que se DECLARE que entre las partes existió un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS acordado de manera verbal, desde el día 16 de octubre de 2002, fecha de otorgamiento de poder y presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria civil, hasta el día 21 de noviembre de 2002 y en consecuencia se CONDENE a la entidad accionada a RECONOCER Y PAGAR el valor de los honorarios a los que considera tiene derecho por la suma de \$162.860.090, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, así como la indexación de las condenas.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que sostuvo una relación contractual de prestación de servicios profesional con la entidad accionada CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA CIUDAD CÚCUTA, desde el día 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de dicho año.
2. Que esta tenía por objeto la asesoría jurídica en materia penal, orientación profesional y asistencia judicial de los nacionales venezolanos que estuviesen detenidos preventivamente o con medida de aseguramiento en la jurisdicción consular de Venezuela en la ciudad de Cúcuta.
3. Que en el acuerdo contractual mencionado se estipuló en la cláusula segunda, que si la entidad contratante requería sus servicios en materia distinta para la cual fue contratado se generarían honorarios independientes a los pactados en este acuerdo.
4. Que la entidad accionada requirió sus servicios profesionales para adelantar proceso de Cancelación y Reposición de Títulos Valores, correspondiente a siete (7) cheques de la renta consular captada por los servicios de visado y otros en contra del Banco Ganadero, sucursal Cúcuta.
5. Que en razón a esto, presentó y tramitó lo requerido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No 201-2002.
6. Que el día 16 de octubre 2002 presentó demanda judicial para que fuese tramitada a través de un proceso verbal, el cual concluyó satisfactoriamente el día 21 de noviembre de dicho año.
7. Que por la gestión realizada la entidad consular no canceló los honorarios a los que considera tiene derecho por la suma de \$162.860.090, correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda que presentó ante la jurisdicción ordinaria civil por valor de \$814.300.480.
8. Que ello no hacía parte del vínculo contractual que había suscrito para la asesoría y representación en materia penal.
9. Que previo a la presentación de la demanda que hoy se analiza, instauró demanda ordinaria laboral que fue tramitada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta bajo el radicado No 398-2004, la cual no culminó con sentencia definitiva, como quiera que dicha dependencia judicial acogió el criterio de no procedencia de demandas judiciales en contra de entidades consulares por extensión del fuero de inmunidad diplomática, lo cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del día 9 de noviembre de 2005.

## **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificado de la admisión de la demanda presentada en su contra, EL CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA dio formal contestación a la demanda aceptando la suscripción entre las partes de un contrato de prestación de servicios profesionales mediante el cual el señor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON se obligó a brindar asesoría y representación judicial en materia penal en favor del consulado accionado.

Indicó que el accionante fue contratado para tramitar proceso de cancelación de títulos valores extraviados ante la jurisdicción civil, por cuanto entre el CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA CIUDAD CÚCUTA y el Banco emisor de los cheques que se pretendían dejar sin efecto no existía litigio; que la entidad financiera informó que era necesaria sentencia judicial que le restara validez a los títulos valores extraviados y que se requería representación judicial a través de abogado para tales efectos, pero que en el proceso que se adelantara no se expresaría oposición, toda vez que era un trámite que les beneficiaba, simple y expedito; que por tal razón, otorgó poder al hoy demandante quien adelantó proceso verbal desde el día 16 de octubre al 21 de noviembre de 2002. No obstante, resaltó que por esta situación no se generaron honorarios profesionales y que, si llegado el caso hubiese lugar a ellos, los mismo se encuentran prescritos.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó PRESCRIPCIÓN y RECLAMACIÓN INFUNDADA DEL ACTOR.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, resolvió DECLARAR que entre el demandante LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, como contratista, y la entidad demanda CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA, como contratante, existió un contrato de prestación de servicios remunerado, desde el día 16 de octubre de 2002 hasta el día 21 de noviembre de dicho, el cual tenía por objeto la cancelación y reposición de títulos valores correspondientes a 7 cheques emitidos por el Banco Ganadero que fueron extraviados; sin embargo, resolvió DECLARAR PROBADA la excepción PRESCRIPCIÓN planteada por CONSULADO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA y en consecuencia, ABSOLVIÓ a esta entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte del señor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON.

El juez A quo indicó, al analizar la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, que el término de contabilización de la misma iniciaba el día en que quedó ejecutoriada la providencia mediante la cual, en el proceso

anteriormente presentado por el aquí demandante, se declaró la falta de jurisdicción por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, es decir, desde el 16 de noviembre de 2005, ya que fue con la presentación de dicha demanda que se interrumpió, por una única vez, el fenómeno prescriptivo, debiéndose iniciar el cómputo de los 3 años a partir de dicha providencia.

## **VI. RECURSOS DE APELACIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE**

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, indicando que no posible que se predique que operó la prescripción de la acción legal para demandar, ya que antes de haberse impetrado el respectivo libelo en el sub lite, existía una limitante jurisprudencial que no permitía el intento de la acción judicial correspondiente, porque la Corte Suprema de Justicia mantenía vigente su tesis desde la década de los años 80's de que tanto las embajadas como los consulados representantes de Estados extranjeros en el territorio nacional de la República de Colombia, estaban salvaguardados de cualquier clase de acción de la jurisdicción ordinaria, llámese de naturaleza civil, comercial o laboral, y solo hasta el nuevo pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la misma Corte Suprema (sentencia 13 de diciembre de 2007), fue que se rebatió dicha posición y varió el criterio de valoración de este tipo de asuntos, habilitando el trámite de esta clase de procesos, porque se consideró que esa inmunidad inicialmente invocada, no era absoluta sino relativa, y permitía las reclamaciones laborales como las que nos ocupa en este asunto en concreto.

Que así las cosas, solo hasta que se emitió el nuevo pronunciamiento del órgano de cierre para variar su propio concepto equivocado hasta ese momento, fue que nació la oportunidad de la acción judicial para impetrar la demanda que dio origen al presente proceso, y desde que se produjo ese pronunciamiento jurisprudencial, no trascurrieron ni los TRES AÑOS de prescripción de la acción laboral alegados en los argumentos conclusivos del Juzgado para fallar este asunto, ni tampoco los CINCO o DIEZ AÑOS de prescripción de la acción civil invocados por el suscrito como aplicables para ejercitar el reclamo de los derechos derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales regulados por el CONTRATO DE MANDATO previsto en el Código Civil.

## **VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, que se encuentran consignados en el numeral 20 del expediente digital, habiendo reiterado en el documento, los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

Una vez cumplido el término para el efecto, sin que la parte demandada hubiera ejercido su derecho a presentar sus alegaciones finales, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

### **VIII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

En este caso, el señor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** presentó demanda ordinaria laboral en contra del **CONSULADO DE LA RÉPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** de la ciudad de Cúcuta, pretendiendo el reconocimiento de los honorarios profesionales por la suma de \$162.860.090, causados como consecuencia de la gestión realizada como apoderado judicial dentro del proceso verbal con radicado N° 2002-00201 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, con los respectivos intereses moratorios.

Para resolver la controversia, debe señalar este Despacho los hechos relevantes que fundamentan la demanda, con el fin de definir, en primer lugar, si existe competencia de la jurisdicción laboral para conocer de este proceso, de la siguiente manera:

1. El actor por su calidad de abogado, fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicio como asesor jurídico del **CONSULADO DE LA RÉPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, a partir del 01 de marzo de 2001 vigente hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, para atender procesos penales en los que se vieran involucrados los nacionales venezolanos.
2. Añade el demandante que, a partir de enero a diciembre de 2002, se suscribió un nuevo contrato para que este desarrollara sus funciones de asesoría jurídica.
3. Indica que, por parte del cónsul titular de la agencia representante del estado venezolano en san José de Cúcuta, se le encomendó el trámite de un proceso de cancelación y reposición de títulos valores por el extravío de siete cheques de la renta consular captados por Banco Ganadero.
4. El proceso verbal en el que ejerció la representación judicial el demandante como apoderado del **CONSULADO DE LA RÉPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** finalizó con sentencia el **16 de octubre de 2002**.
5. El **CONSULADO DE LA RÉPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** no le canceló los honorarios respectivos alegando que no contaba con presupuesto económico para ese rubro.

6. Como consecuencia de lo anterior, inició demanda ordinaria laboral en contra del mencionado consulado, que le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta con el radicado N° 2004-00398, el cual la admitió y le dio trámite, hasta que acogió la tesis vigente respecto a que no era procedente iniciar procesos judiciales contra autoridades diplomáticas, debido a que los mismos gozan de inmunidad, sin que se dictara la respectiva sentencia; decisión esta que fue apelada y confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 09 de noviembre de 2005, el cual quedó en firme el 19 de noviembre de 2005.
7. Por esta circunstancia, alega la parte activa que el término de prescripción se interrumpió desde la fecha de presentación de la demanda hasta el 19 de noviembre de 2005, quedando a salvo la oportunidad de interponer la respectiva acción.
8. **Precisó que, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, modificó el criterio según el cual eran impertinentes las demandas laborales en contra Embajadas de países extranjeros acreditados en Colombia; en consecuencia, se concluyó que para salvaguardar los derechos de los trabajadores para autorizar la competencia de los jueces laborales para conocer estas controversias.**
9. Conforme a ello, considera que el Consulado de Venezuela en su calidad de agente, tiene el deber jurídico de responder por el pago de los honorarios causados por la gestión realizada por el apoderado judicial.

Con el fin de pronunciarse sobre los reparos del apelante frente a la sentencia dictada en primera instancia, debe esta Sala hacer las siguientes precisiones:

- (i) **Competencia para conocer de las demandas laborales contra agentes diplomáticos.**

Al respecto, es preciso indicar que en la Sentencia

En el Auto AL 2343 de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“En providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637, esta Sala de la Corte cambió la postura que venía sosteniendo desde el año 2007<sup>1</sup>, según la cual **los Estados extranjeros tienen inmunidad restringida o relativa en asuntos laborales**. En su lugar, y con sustento en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoctrinó que (i) las organizaciones internacionales y (ii) los Estados extranjeros, representados por sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, tienen inmunidad de jurisdicción en razón de los actos de soberanía o iure imperii que ejecuten en territorio del Estado

receptor, independientemente de que estos actos versen sobre materias laborales.

El anterior criterio jurisprudencial fue modificado en providencia CSJ AL3295-2014 en lo que toca con la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales (OI), con el propósito de clarificar que no todas las organizaciones internacionales gozan de inmunidad de jurisdicción de forma endógena o por derecho propio, en la medida que, al tratarse de sujetos fictos creados por Estados o por la concurrencia entre éstos y organismos internacionales, su capacidad, propósitos y privilegios se encuentra supeditada a la voluntad de sus creadores, plasmada en el respectivo tratado constitutivo, convenio, acuerdo sede o de cooperación.

En esa dirección, se dijo que la pregunta de si una determinada organización internacional tiene o no inmunidad, debía ser absuelta consultando los respectivos tratados constitutivos o convenios regulatorios suscritos por sus miembros. Lo mismo se expresó respecto a los alcances de la inmunidad conferida, pues ésta solo puede dimensionarse adecuadamente a través de la lectura de esos instrumentos internacionales. Al respecto, señaló la Corte:

[...] cabe recordar que la capacidad de las Organizaciones Internacionales (OI), sus fines y propósitos depende enteramente de la voluntad de los miembros que las conforman (generalmente Estados), y por lo tanto, gozan o no de inmunidad de jurisdicción, según lo establezcan los tratados constitutivos, convenios o acuerdos de sede.

En ese orden, su inmunidad, no surge de forma endógena, como tampoco deriva del Derecho Internacional Consuetudinario, sino que se encuentra consagrada, según sea el caso, en el tratado constitutivo del organismo o acuerdo de sede, con el alcance que sus miembros decidan<sup>2</sup>. [...] Así las cosas, en lo relacionado con este puntual aspecto, esta Sala rectifica lo dicho en el auto de 21 de marzo de 2012 (rad. 37.637), base de la línea jurisprudencial que se ha venido decantando en los últimos dos años, a fin de aclarar que no todas las organizaciones internacionales detentan inmunidad de jurisdicción con ocasión de los actos relacionados con sus funciones o cometidos, toda vez que será menester del órgano judicial verificar, en cada caso, si en virtud de normas convencionales –llámese tratado constitutivo, acuerdo de sede o convención- el organismo citado a juicio goza o no del beneficio aludido en **materia laboral**. Es oportuno anotar que en la citada providencia, la Corte dejó a salvo una situación particular: el establecimiento de inmunidades jurisdiccionales en favor de las organizaciones internacionales no puede ser absoluto e ilimitado al punto de hacer declinar su justiciabilidad y, por ese camino, socavar la **garantía de los trabajadores** a la justicia real, pues, en todo caso, deben proveerse mecanismos apropiados de solución de controversias, bien sea a través de tribunales propios o jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes. En otras palabras, la concesión de inmunidad debe ir acompañada de mecanismos alternativos de justicia efectiva (quid pro quo).

Sobre este puntual aspecto, elucidó la Corte:

Lo apenas expuesto no significa que los Estados puedan eliminar de tajo la justiciabilidad de una OI cuando convengan el conceder el beneficio de la inmunidad absoluta a los organismos internacionales, en tanto que si bien es

cierto éstos –los Estados fijan y delimitan los alcances de la inmunidad, también lo es que conforme a diferentes convenios internacionales de derechos humanos, dicha exención procesal no puede privar al particular afectado del derecho al acceso a la justicia, razón por la que, es indispensable que la Organización Internacional cuente con mecanismos apropiados para la resolución de las **controversias suscitadas con sus trabajadores**, bien sea a través de tribunales propios o jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes. Lo anterior, ha encontrado pleno respaldo en el Derecho Internacional de las OI y la jurisprudencia extranjera<sup>3</sup> y nacional, que ha considerado que la inmunidad de jurisdicción de las OI encuentra un límite en el derecho a la justiciabilidad, puesto que la validez de dichas cláusulas que consagran la inmunidad a favor de estos organismos descansan en el correlativo establecimiento de mecanismos de justicia efectiva (quid pro quo). Muestra de ello es el establecimiento de tribunales administrativos por parte de las principales OI para dirimir conflictos laborales entre sus funcionarios y la organización, verbigracia los tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas, creados recientemente por la Asamblea General, el primero con competencia para conocer en primera instancia de las causas entabladas por y en nombre de un funcionario o un antiguo funcionario que impugne una decisión administrativa por presunto incumplimiento de las condiciones de servicio o del contrato de empleo, y el segundo, con aptitud para examinar los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por el primero y por el Tribunal Contencioso-Administrativo del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), las decisiones adoptadas por el Comité Permanente en nombre del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y las decisiones tomadas por los directores de los organismos y entidades que han aceptado la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.<sup>4</sup>

Con la misma finalidad, también encontramos el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (ILOAT) que conoce de los conflictos derivados de los contratos de trabajo o del Estatuto del Personal de sus funcionarios<sup>5</sup> y cuya jurisdicción a 1998 había sido aceptada por más de 35 organismos.<sup>6</sup> A nivel regional, está el Tribunal Administrativo de la Organización de Estados Americanos con vocación para conocer en aquellos casos en que miembros del personal de la Secretaría General de la OEA (SG/OEA) aleguen el incumplimiento de las condiciones establecidas en sus respectivos nombramientos o contratos, o normas relativas al Plan de Jubilaciones y Pensiones de la SG<sup>7</sup>. Finalmente, y como mecanismos de justicia efectiva, las OI también han recurrido al pacto de cláusulas compromisorias para la arbitración de los conflictos derivados de contratos de servicios, o el establecimiento de procedimientos especiales para la resolución de controversias. Lo anterior pone de relieve que, en los últimos lustros las OI han procurado establecer mecanismos apropiados para la solución de las controversias suscitadas con sus funcionarios, aspecto que no podrían desconocer los tribunales internos de los Estados, puesto que – se itera- únicamente nace la competencia de los tribunales territoriales cuando la entidad –a pesar de gozar de inmunidad absoluta según el tratado constitutivo, convención o acuerdo sede- no garantiza a sus trabajadores el acceso a instrumentos de justicia efectiva. Vista la evolución jurisprudencial de los últimos años sobre las inmunidades jurisdiccionales en el Derecho del Trabajo, considera esta Corporación oportuno reexaminar su criterio. Esta

vez en lo relacionado con la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros y sus representaciones, delegaciones u órganos periféricos o de administración exterior, con el propósito de buscar una solución que, además de lograr un mayor grado de consenso en la comunidad jurídica, sea más acorde con el Derecho Internacional vigente, la práctica actual de la mayoría de las naciones del mundo y el marco axiológico de la Constitución Política de 1991 en cuanto dispensa una especial protección al trabajo humano en el Estado Social de Derecho.

Por las razones expuestas a lo largo de esta providencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, concluyó que:

- I. El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.

En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637.

- II. Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es el igual a la de éste.
- III. En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, **cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano**. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan en Colombia. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.”

En igual sentido, en el auto AL1163 de 2020, la Alta Corporación hizo referencia a la competencia para conocer de procesos laborales en contra de estados extranjeros, representados por sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, cuando se trate de reclamaciones laborales relacionadas con contratos de trabajo:

“En providencia CSJ AL2343-2016, esta Sala de la Corte cambió el criterio que venía sosteniendo, según el cual, los Estados extranjeros, representados por sus misiones diplomáticas y oficinas consulares, **tienen inmunidad de jurisdicción frente a demandas de carácter laboral**. En su reemplazo, señaló que: (i) por fuerza de la costumbre internacional vigente, los Estados extranjeros y sus órganos periféricos o de representación, carecen de inmunidad jurisdiccional frente a **reclamaciones laborales relacionadas con contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional**; y (ii) los agentes diplomáticos,

funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que realicen, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo celebrados en territorio colombiano.”

Del mismo modo, en el auto AL1326 de 2022, se señaló por parte de esa Corporación que:

“...resulta pertinente advertir el límite de las inmunidades que ostentan los Estados en relación con los conflictos relacionados con **los contratos de trabajo** y la identidad de estos respecto de los que regentan las misiones diplomáticas y oficinas consulares; ello por cuanto, las representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden gozar de una inmunidad diferente a la de éste.

Es así como, al efectuar un adecuado entendimiento a la luz de la organización de los Estados contemporáneos, es dable aceptar que una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, comporta en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión; de ahí que, como la presente demanda se dirige contra el Estado de la República Bolivariana de Venezuela, acaecimiento que, a su vez, se suscita en el marco de un **contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional**, resulta pertinente concluir que son los jueces laborales del circuito quienes tienen jurisdicción y competencia para conocer de esta demanda.”

De conformidad con el anterior, advierte la Sala, que la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de conflictos laborales contra estados extranjeros y sus órganos periféricos, de gobierno o de representación, misiones diplomáticas, agentes consulares, oficinas consulares y organizaciones internacionales, ha hecho tránsito desde la inmunidad absoluta hasta la carencia de ésta, frente a lo cual se consideraba que la Sala de Casación Laboral carecía de competencia para conocer sobre procesos que involucraran funcionarios diplomáticos que reclamaban la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las acreencias derivadas de tal relación , hasta que en el año 2007, con la sentencia dictada dentro del proceso radicado N° 32096 del 13 de diciembre, se rectificó este criterio, cediéndole paso a la jurisdicción ordinaria laboral para concluir que es competente para conocer de los asuntos en los que intervenga la misión diplomática de un país.

Sin embargo, debe destacarse que la jurisprudencia ha sido completamente enfática en que la **competencia de la jurisdicción laboral se enmarca únicamente frente a controversias derivadas de contratos de trabajo**, por cuanto, en materia penal la inmunidad de los agentes diplomáticos es absoluta y en materia civil, solo pueden ser llamados a juicio en casos excepcionales.

Así se explicó en el auto AL3284 de 2014, en el que se dijo:

“En lo concerniente a la inmunidad del agente diplomático, éste disfruta de inmunidad de jurisdicción penal absoluta, y en lo que concierne a las

inmunities civiles y administrativas, no puede ser llamado a juicio (inmunidad *ratione personae*), salvo en los casos de acciones reales relativas a inmuebles situados en el territorio del Estado receptor, acciones de sucesión, cuando se trate de demandas de reconvencción provocadas por una acción judicial entablada por él y las relativas a una profesión liberal o de una actividad comercial que el agente ejerza independientemente de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 establece a favor de los cónsules una inmunidad más restringida con respecto a la de los diplomáticos, pues mientras para los segundos es la regla general, para los primeros es la excepción.

En efecto, los funcionarios y empleados consulares gozan de inmunidad de jurisdicción únicamente respecto de los actos realizados en ejercicio de sus funciones consulares (*inmunidad ratione materiae*), y dentro de este supuesto se excluyen los procedimientos relativos a contratos no realizados en calidad de agente del Estado y a daños causados como consecuencia de un accidente de tránsito –lo que es aplicable igualmente a los cónsules honorarios-.

Lo dicho puede verse en el cuadro que se muestra a continuación:

Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961	Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963
<p>Artículo 31</p> <p>1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:</p> <p>a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;</p> <p>b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;</p> <p>c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.</p>	<p>Artículo 43</p> <p><b>INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN</b></p> <p>1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.</p> <p>2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:</p> <p>a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o</p> <p>b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.</p>

Lo anterior importa también para precisar que la inmunidad consagrada en las convenciones de Viena sobre relaciones consulares y diplomáticas se erigen a favor de las personas naturales de los agentes diplomáticos y cónsules, más no en favor de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, en tanto que éstas, al ser representantes y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden tener una inmunidad diferente a la de los Estados, y por ende, una acción legal en su contra es en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión.”

De acuerdo con lo expuesto, la inmunidad de los agentes diplomáticos solo se levanta cuando se trata de controversias derivadas de **contratos de trabajo**, pues lo que busca es hacer efectivos los principios constitucionales del derecho laboral a la protección y desigualdad de los trabajadores vinculados a través de este tipo de contratos. Sin embargo, cuando se trata de asuntos de naturaleza civil, solo se admite cuando se trate de las situaciones señaladas en el artículo 31 de la Convención de Viena.

#### **(i) Naturaleza jurídica del contrato de mandato**

Como quiera que en este caso, la discusión se trata del pago de unos honorarios profesionales enmarcados en un contrato de mandato, debemos señalar que este, se encuentra definido en los artículos 2142 y 2143 del C.C., como un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, el cual puede ser remunerado o gratuito.

Cuando el mandato es remunerado, esta es determinada convencionalmente por las partes, antes o después del contrato, por la Ley o por el juez.

Por efectos del artículo 2144 del C.C., el cual dispone que *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”*, el ejercicio de la abogacía está regido por el régimen del mandato, lo cual implica que cualquier actividad de representación que ejerza un abogado, de forma judicial, administrativa o extrajudicial, se rige por esta figura de carácter civil.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 39171, 22 nov. 2011, en cuanto a la forma de remuneración que pueden recibir los abogados por la prestación de sus servicios, señaló:

“El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada que bien puede estipularse en un valor determinado que desde el principio del mandato se conoce, o puede ser aleatoria, como cuando un abogado se compromete a realizar una gestión judicial o extrajudicial, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades, (cuota litis) bajo el entendido de que si no es posible ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir

remuneración por su gestión profesional. También resulta perfectamente viable que se combinen las dos formas de pago, como cuando se pacta un valor determinado al comenzar la gestión encomendada y una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante.”

Por otra parte, cuando existe controversia respecto al pago de los honorarios profesionales derivados del mandato, el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, establece que los jueces laborales son competentes para conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por esta razón, en la sentencia SL1153 de 2022 se indicó que la actuación del juez para la regulación de los honorarios, es válida únicamente cuando no exista acuerdo entre las partes sobre su monto, al precisar que “...Importa recordar que en tratándose del contrato de mandato, esta Corporación ha precisado que si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra definida por acuerdo entre las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad»”.

En la sentencia SL2385-2018, la Corte Suprema de Justicia, explicó que de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción laboral es competente para conocer de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, al indicar que:

Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente

el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.”

Conforme se observa, el mandato o el contrato de prestación de servicios, **es un contrato de naturaleza civil** que, a juicio de esta Sala, no está cobijado por la tesis de la no inmunidad de los agentes diplomáticos respecto a controversias derivadas del contrato de trabajo; máxime cuando para asuntos de naturaleza civil, únicamente se establecieron en el artículo 31 de la Convención de Viena, determinadas excepciones y la controversia respecto a los honorarios no se encuentran dentro de estas.

Y es que cuando el numeral 6º del artículo 2 del CPTSS habilita la competencia del juez laboral para conocer las controversias respecto al pago de honorarios, esta norma señala de plano que se trata de un **conflicto jurídico**, es decir, que excluye inmediatamente la posibilidad de que este surja de un conflicto derivado de un contrato de trabajo que se encuentra regulado en el numeral 1º de esa normativa.

Quiere decir ello, que aunque la jurisdicción laboral tiene competencia para conocer de este tipo de conflictos jurídicos por expresa disposición de la Ley, ello no modifica la naturaleza del contrato de mandato o de prestación de servicios, para que excepcionalmente se permita la intervención del juez laboral para ordenar el pago de remuneraciones originadas en una relación que no surgió de un contrato de trabajo, sino de una de naturaleza civil y sobre la cual jurisprudencialmente no se ha cedido la inmunidad de jurisdicción de los Estados.

En virtud de lo anterior, fácil resulta concluir que, si bien la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su criterio en el sentido habilitar a los Jueces ordinarios en materia laboral para conocer demandas interpuestas por trabajadores de embajadas y otros órganos extranjeros acreditados en Colombia, las mismas se **contraen exclusivamente a asuntos derivados de un contrato de trabajo**, de tal suerte que al solventarse la presente controversia en un contrato civil de prestación de servicios profesionales, el aludido cambio de criterio jurisprudencial, en modo alguno puede tomarse como parámetro para iniciar a contar el término prescriptivo de la acción como lo alega el apelante, no

quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Se condenará en costas al apelante, imponiendo como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada.

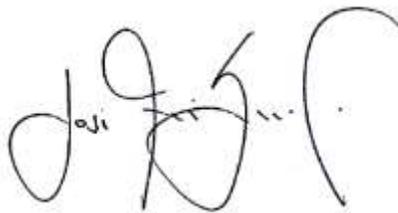
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo advertido en la anterior motivación.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia, fijando como agencias en derecho a favor de la pasiva, el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO  
SALVO VOTO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Radicado: n.º 540013105002 2008 00319 01**

**Partida Tribunal: 19097**

**LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** contra  
**CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA EN CÚCUTA.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de la Sala, al concluir, que si bien la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su criterio en el sentido habilitar a los Jueces ordinarios en materia laboral para conocer demandas interpuestas por trabajadores de embajadas y otros órganos extranjeros acreditados en Colombia, tales asuntos se limitaban exclusivamente a los derivados de un contrato de trabajo; de modo tal, que se excluía el conocimiento de la controversia generadas con ocasión de los contratos de prestación de servicios profesionales, en tanto, éste tenía el

carácter de civil, y en tal sentido, no se podía entender como excluido de la inmunidad jurisdiccional de la que gozan estas misiones diplomáticas y oficinas consulares.

En el caso particular, tenemos que el demandante inició proceso ordinario laboral en contra del CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA, en aras que le sean reconocidos los honorarios profesionales, con ocasión de la gestión realizada como apoderado judicial de la mentada oficina, dentro de un proceso judicial.

Inicialmente, pertinente es recordar, que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de: “**6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive**”. (Negrillas son mías).

Ello, conforme se memoró por parte de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2608-2020, “*si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, **dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales,(...)***”. (Negrilla es mía).

Incluso, en la sentencia SL2385-2018, traída a colación por la Sala Mayoritaria, se explicó con claridad que en virtud de lo consagrado en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción laboral es

competente para conocer de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, al precisar que:

*“Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, **pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.** (negrilla es mía).*

*En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc. (Negrillas son mías).*

*Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas*

«remuneraciones», **teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante**, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto. (Negrilla es mía).

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la

*estatuada en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.”*

De ahí, que dado que nuestra jurisdicción ordinaria laboral, es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, como es el caso del demandante, debemos tener presente que este tipo de relaciones laborales, en tanto, es un trabajo humano, se encuentra **SALVAGUARDADO** por el derecho al trabajo, siendo éste un principio fundante del Estado Social de Derecho; es así, que las decisiones judiciales deben estar en consonancia con los principios constitucionales, que prohíbe el desconocimiento de la libertad, la igualdad, la dignidad humana, y los derechos de los trabajadores reconocidos legal y constitucionalmente, y que garantiza el acceso a la administración de justicia, según lo pregonan los artículos 1.º, 9.º, 13, 25, 53, 93, 229 y 226 de la Constitución Política de Colombia.

En esa medida, se debe proteger el trabajo como derecho fundamental, conforme lo ha señalado la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo de San Salvador, entre otros instrumentos internacionales vinculantes

para el Estado colombiano; sin que en modo alguno, se atente la soberanía, la seguridad jurídica, la paz y la armonía entre las naciones, pues también ha sido el querer de la comunidad internacional representada por los Estados, el establecer una contención a la inmunidad de jurisdicción en asuntos que comprometan el trabajo humano.

Bajo ese entendido, considero que no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social, y de la excepción a la inmunidad jurisdiccional que gozan las misiones diplomáticas y oficinas consulares, esas otras relaciones laborales que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución sea bajo la forma de un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo tanto, en mi criterio y percepción, es esta jurisdicción la competente para conocer de estos conflictos jurídicos.

En los anteriores términos, presento mi salvamento devoto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**